



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO OTERO VEGA

DEMANDADOS: EDINSON GUERRERO ESCOBAR

RADICADO N°: 2022-00071-00

Revisado el expediente de cara a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, donde pretende el emplazamiento del señor EDINSON GUERRERO ESCOBAR, estima el Juzgado que, ni conforme las previsiones vigentes de nuestro estatuto procesal (Código general del Proceso) artículos 29, 292 y 293 del C.G.P, ni conforme las especiales previsiones de la notificación electrónica de la ley 2213 de 2022, se dan los presupuestos para el decreto del emplazamiento.

Ello por cuanto, las direcciones del demandado no son desconocidas ya que, en el texto de la demanda en su aparte pertinente, se hace ver que:

*“El demandado recibe notificaciones en el correo electrónico: guerreroedinson@gmail.com y al teléfono: 3117731664, manifiesta el demandante desconocer la dirección física del demandado, más sin embargo logro **ubicar la dirección del establecimiento educativo en donde este presta sus labores como docente de medio tiempo, lo cual es en la calle 11 # 11-40 Barrio Nazaret, Institución Educativa Catalino Gulfo, en el municipio de Montelibano – Córdoba.***

Valga anotar que, para efectos de notificación física, conociendo direcciones para notificación del demandado, si no se dan los presupuestos de los artículos 291 y 292 del CGP en cuanto a la devolución que efectúe la empresa de correos, no es posible emplazarlo. Tampoco en este caso podría decirse que se aplica lo preceptuado por el artículo 293 ibídem por cuanto el mismo demandante manifestó conocer, al menos la dirección de trabajo del demandado, **y entonces para ello, debe agotar el trámite contemplado en las normas citadas (291 y 292) y solo en caso de los presupuestos del numeral 4º procedería el emplazamiento.**

Refiriéndonos a la notificación electrónica, en este asunto, el mismo accionante, desde la presentación de la demanda, determinó como canal de notificaciones del demandado por esa vía electrónica, un correo, que además dice fue conseguido en la Secretaría de Educación del departamento como del demandado, esto es el e-mail guerreroedinson@gmail.com.

Ahora, viendo el argumento presentado por el togado para lograr el decreto de emplazamiento, el mismo resulta desacertado por cuanto hace ver un juicio del despacho respecto a que dicho correo electrónico no cumple con los requerimientos del decreto 806 de 2022 y la ley 2213 de 2022, situación que el despacho no determinó de esa forma refiriéndonos al e-mail, sino que lo que el despacho, valiendo el correo traído, echó de menos fue la realización de la notificación electrónica al mail suministrado como de contacto del demandado.

Nótese que, en la providencia que tuvo por no efectuada la notificación electrónica, claramente se dijo que el despacho no podía determinar que el demandado hubiese recepcionado en su correo, la notificación electrónica que manifestó el accionante haberle remitido y lo que buscaba era que el demandante aportara alguna evidencia demostrativa de que el demandado recibió en su mail la notificación electrónica que se dijo haberle enviado.

Así, antes de elevar una solicitud de emplazamiento a todas luces improcedente, el demandante lo que debe hacer es remitir sea la notificación física por empresa de correos certificada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 CGP a la dirección física que determinó como asociada al lugar donde labora el demandado y aportar las constancias respectivas al proceso y solo de darse la devolución conforme al numeral 4º del artículo 291 CGP, activará la procedencia del emplazamiento.

Adicional y optativamente, antes del emplazamiento debe agotar el trámite de notificación electrónica conforme lo hace ver la ley 2213 de 2022, para lo cual igualmente debe, **de no contar en su correo electrónico con herramientas ofimáticas para que refleje automáticamente la constancia de entrega en la dirección electrónica del demandado, sea hacerse a una o utilizar empresa de mensajería especializada encargada de efectuar a su vez notificaciones electrónicas, de las cuales existen muchas en la región como lo sería Servientrega e-entrega, e-mail, 4-72, y cualquier otra que rastree envío y entrega.**

En mérito de lo expuesto se...

R E S U E L V E

1º). Negar el emplazamiento pretendido por la parte accionante.

2º). Exhortar al accionante a que efectúe en legal forma la notificación electrónica conforme las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP y de la ley 2213 de 2022, atendiendo las pautas detalladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30bbe9c88b10f08f1d45567e65d189987420618c9b936fc9d87bb48398fc517**

Documento generado en 17/05/2023 07:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>